

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030492021 0069100

ACCIONANTE: LUZ MARINA PACHECO RUIZ y SANDRA LILIANA AVILA PACHECO

ACCIONADO: ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA PACHECO RUIZ y SANDRA LILIANA AVILA PACHECO actuando en nombre propio, acudieron en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Falta de Defensa, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestaron las peticionarias en síntesis, que el 9 de abril de 2013 el señor SANTIAGO CARDONA SANDOVAL instauró queja ante la Alcaldía accionada, informando que ellas estaban modificando un inmueble de su propiedad, sin tener la respectiva licencia, investigación durante la cual se comunicó a dicha entidad que simplemente se estaban realizando unas pequeñas reformas por filtraciones de agua y que no estaban afectando inmueble alguno ni a nadie, peticiones que nunca fueron atendidas.

Agregaron, que de las actuaciones procesales del expediente 952 tuvieron conocimiento hasta el 11 de septiembre de 2013 y nuevamente el 14 de mayo de 2021, donde se les informó que debían pagar la suma de \$20'561.816 como sanción por infracción urbanística, fecha en la cual no podían defenderse ni demostrar su no culpabilidad, pues el inmueble lo habían vendido y la persona que lo compró sí realizó obras al mismo.

Finalmente, indicaron que el 14 de julio de 2021 elevaron derecho de petición a la Alcaldía Local de Puente Aranda, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta alguna.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veintiséis (26) de agosto de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y a las vinculadas, para que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa.

En el mismo proveído se dispuso vincular a SANTIAGO CARDONA SANDOVAL, JOSÉ FREDY BELTRAN LOPEZ (asesor de obras), ESTEBAN IGNACIO GONZALEZ (arquitecto), PERSONERÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Vencido el término concedido, la Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Puente Aranda a través del director jurídico, solicitó sean denegadas las pretensiones de la parte accionante, como quiera que de su parte no ha existido violación a los derechos fundamentales alegados teniendo en cuenta que todas las actuaciones adelantadas en el expediente administrativo 952 de 2013 fueron puestas en conocimiento de las peticionarias oportunamente, además que en este asunto no se cumple el principio de inmediatez dado que la resolución a través de la cual se impuso la sanción alegada, quedó en firme desde el 5 de diciembre de 2019.

La Unidad Administrativa de Catastro Distrital por intermedio del jefe de la oficina asesora jurídica, señaló que se le debe excluir de la presente acción, como quiera que no existe una acción u omisión de su parte, que genere vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante y que además no existe petición alguna que deba ser resuelta por dicha entidad.

La Secretaría Distrital de Planeación, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a las accionantes, pues la acción de tutela no va dirigida en su contra, razón por la que resulta improcedente lo solicitado por las peticionarias.

La Personería de Bogotá, La Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Hacienda, alegaron falta de legitimación en la causa al no ser la llamadas a responder respecto de la presente acción, toda vez que los hechos y peticiones se encaminan a que la Alcaldía Local de Puente Aranda de respuesta a un derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Resulta oportuno destacar que el derecho al Debido Proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la inconformidad de las accionantes radica a su juicio en que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, al no poder ejercer su derecho de defensa en el proceso administrativo 952 de 2013, a través del cual se les impuso una sanción por infracción a normas urbanísticas.

De antemano se anuncia, que la presente acción será denegada, por cuanto si las accionantes en tutela consideran que existe alguna irregularidad o arbitrariedad en el procedimiento adelantado por la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA** para imponer la sanción ya mencionada, o que se evidencie causal alguna de nulidad que ponga en tela de juicio el actuar de la misma, estas

deben efectuar de manera oportuna el trámite administrativo o judicial pertinente ante la entidad que corresponda, y no a través de la acción de tutela por cuanto la misma no es un mecanismo para sustituir a las autoridades administrativas o judiciales que escapan al ámbito del juez constitucional, sino para proteger los derechos fundamentales, por lo que no resulta cierto que se encuentren desamparadas como lo pretenden hacer ver.

En ese orden de ideas, es claro para este despacho que independientemente de si le asiste o no razón a las peticionarias, en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de la parte interesada para obtener la protección de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción respectiva, actuación que efectivamente no han adelantado las accionantes en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional cuya efectividad reclaman en esta oportunidad, pues se itera, no es el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado, y con mayor razón si el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contienen la posibilidad de adelantar medidas cautelares suficientemente amplias para propender por la protección que se busca por esta vía.

Es pertinente traer a colación lo que sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 378 de 2001, así:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: la acción de **tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos**, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce.”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ese carácter subsidiario y residual que es connatural a la acción de tutela, fue plasmado en la legislación positiva, a través del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad para hacer uso del mecanismo constitucional de la tutela, es necesario mencionar lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-370 de 2.005, donde se refirió al **principio de la inmediatez**, en los siguientes términos:

“Al respecto conviene recordar que, según la jurisprudencia de esta Corporación, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que premie la desidia, la negligencia o la indiferencia de los accionantes.

También ha precisado la Corte que si al tenor del artículo 86 de la Constitución, con la acción de tutela se busca la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, “... es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos”.

Es decir, que uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es su inmediatez, pues evidentemente dicha figura “... ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”

Dicha corporación en reiterada jurisprudencia, entre la que se encuentran la Sentencia T-370 de 2.005, ha determinado que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía

inseguridad jurídica, tiempo más que superado en la presente causa, como quiera que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegados tiene lugar desde el 5 de diciembre de 2019, fecha en la cual cobró ejecutoria la resolución No. 332 del 14 de septiembre de 2016 a través de la cual la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA** dispuso sancionarlas por infracción a las normas urbanísticas y las peticionarias radicaron la acción de tutela en el mes de agosto de 2021 es decir, más de un año después de la ocurrencia del acto mencionado, situación que permite establecer sin mayor raciocinio que lo alegado no puede salir adelante pues contrario a lo manifestado por las tutelantes, la mentada reclamación no puede elevarse cuando a bien lo tenga quien considere vulnerados sus derechos, ya que esta acción constitucional se instituyó para actuar de manera inmediata ante la violación o vulneración de los mismos y no existe causa legalmente justificada para la inacción de las peticionarias.

Por lo expuesto, es indiscutible la no vulneración de derechos fundamentales alegados por la accionante, dado que no es suficiente con lo expresado en el escrito de tutela para considerarse la presencia de una amenaza cierta, evidente contra los mismos, que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable y a su vez amerite el amparo constitucional y la imposición de medidas urgentes, pues, si bien, el trámite contemplado por la legislación vigente y al cual puede acudir la solicitante podría resultar dispendioso o engorroso, no por ello, debe inferirse, como pretenden las tutelantes, que se está ante una amenaza de vulneración de un derecho de rango fundamental.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por las ciudadanas **LUZ MARINA PACHECO RUIZ y SANDRA LILIANA AVILA PACHECO**

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO. REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.